



A 8

1 / 4

**Juzgado Instrucción 1 Girona (ant.IN-9)**  
Av.Ramón Folch, 4-6  
17001 Girona

NIG: 17079 - 43 - 2 - 2019 - 8097102

**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves núm. 417/2019 - R**  
D.leve usurpa.(ocupación no violenta de inmuebles)

### **SENTENCIA nº226/2019**

En Girona, a 11 de junio de 2019

Vistos por D. Pablo Huerta Climent, Magistrado en funciones de sustitución del Juzgado de Instrucción número 1 de Girona, los presentes autos de JUICIO DE DELITO LEVE, seguidos bajo el número 417/2019, sobre USURPACIÓN, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, asistida por el Letrado Sr. Estanyol en calidad de denunciante y con DNI 4167007011 asistido por el Letrado Sr. Anglada en calidad de denunciado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

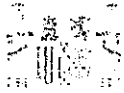
**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado remitido a este Juzgado desde las dependencias de Mossos d'Esquadra de Girona. Mediante auto, se acordó la incoación de juicio de delito leve, que se celebró en fecha 10 de junio de 2.019, con el resultado que consta en las actuaciones.

**SEGUNDO.-** El acto de juicio se ha celebrado con la asistencia de las partes. No ha comparecido el denunciado. El Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado la condena del denunciado, como autor de un delito de usurpación a la pena de 3 meses de multa a razón de 6 euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal. Igualmente ha interesado el desalojo del inmueble.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

Probado y así declara que desde fecha no determinada pero en todo caso anterior al 26 de marzo de 2.019, le



que no cuentan con la autorización de su titular, está viviendo en el inmueble sito en la calle Castenyer número 2 bajos 2 de Girona.

Dicho inmueble pertenece a la Generalitat de Catalunya y desde el 21 de noviembre de 2016 ha sido cedido al Ayuntamiento de Girona, estando desempeñándose desde entonces en el mismo un fin social.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

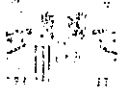
**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito leve de usurpación, previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, cuya conducta típica consiste en ocupar, sin autorización debida, un inmueble ajenos que no constituya morada, o mantenerse en el mismo contra la voluntad de su titular.

Los elementos que requiere la modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles del artículo 245.2 del Código Penal son:

i) que se produzca la ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona; ii) que la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo; iii) que el que lleva a cabo de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión; iv) que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa; y v) que concorra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada".

En el supuesto objeto de enjuiciamiento se cumplen todos y cada uno de los requisitos previamente enumerados.

En primer lugar, ha resultado acreditado que el denunciado lleva ocupando el precitado inmueble, de titularidad privada, desde meses atrás, estando probada la vocación de permanencia. Si bien únicamente la visita de los agentes acredita fehacientemente tal extremo, el silencio del denunciado, quien en el acto del juicio ante la evidencia del hecho por el que estaba siendo enjuiciado no ha declarado, contribuye a alcanzar tal conclusión.



Igualmente, al albur de la declaración de la denunciante y de la testigo, ha resultado acreditado que el Ayuntamiento de Girona, cesionario del uso del meritado inmueble, viene desarrollando en el interior labores sociales, tal y como consta igualmente en la documental aportada, siendo que el agente declarante ha reconocido que en su interior existía mobiliario diverso apto para tal fin.

Esta ocupación evidencia obviamente que la imposibilidad de su uso provoca un evidente perjuicio patrimonial, siquiera por el ánimo social de su utilización, a su titular.

Ello enlaza con un ulterior aspecto que justifica que el denunciado conoce y es consciente de que ocupa un inmueble ajeno así como de que el titular no consiente dicha actividad, y así nos encontramos con la propia documental aportada por la defensa (folio 39) que acredita dicho extremo.

Consecuentemente, concurriendo todos los elementos jurisprudencialmente exigidos y resultando que el inmueble en cuestión no se encontraba en situación de "abandono", procede finalizar un fallo condenatorio.

**SEGUNDO.-** De dicho delito leve es responsable, en concepto de autor el denunciado, por su participación voluntaria, material y directa en los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**TERCERO.-** Respecto a la pena imponer, se fija en tres meses de multa, a razón de 3 euros diarios.

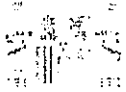
**CUARTO.-** A tenor de lo establecido en el artículo 123 del CP, en relación con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales han de imponerse a los autores criminalmente responsables de la infracción penal.

## FALLO

**CONDENO** a [redacted], como autor de un delito leve de usurpación, previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal, a la pena de **tres meses de multa a razón de una cuota diaria de TRES euros** con responsabilidad personal subsidiaria, para el caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas.

Acuerdo el desalojo del inmueble sito en la calle Castenyer [redacted] Girona, y de cualquier personal que se encuentre en el interior de dicho inmueble, adoptando todas las medidas necesarias para que el legítimo titular pueda recuperar la posesión.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.



Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Girona dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación.

· Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.